

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/033/2022

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, ocho de noviembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/033/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto Auditoría Superior del Estado de Baja California, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058121000040**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante presentó en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/033/2022**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el ocho de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, derivadas de la interposición del recurso de revisión interpuesto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la ponencia instructora solicitó informe de autoridad a cargo del Ayuntamiento de Tijuana, rindiera informe de autoridad, donde informara si de conformidad con sus atribuciones son competentes de poseer, generar, administrar la información motivo del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"Leyendo y escuchando información de transparencia sobre los procesos de compra se tiene una duda sobre las compras y criterio adoptado para las mismas

Hay un reglamento de adquisiciones en el Ayuntamiento de Tijuana y este reglamento dice sobre compras en el artículo 18 y 36.

Cual es la diferencia entre una aplicación y otra, es decir, cuando se aplica el artículo 19 y cuando el 36?

Como órgano revisor o auditor, cual es el criterio?

Gracias." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:



AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UT/281/2021

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO NO. 020058121D00040 (PNT)

ASUNTO: Respuesta de NOTORIA INCOMPETENCIA a su
solicitud de acceso a la información pública

Mexicali, Baja California, a 15 de diciembre de 2021.

C. [REDACTED]
PRESENTE.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) www.plataformadetransparencia.org.mx, a la cual se le asignó el número de folio señalado al rubro y en la que solicita el acceso a la siguiente información:

"Leyendo y escuchando información de transparencia sobre los procesos de compra se tiene una duda sobre las compras y criterio adoptado para las mismas

Hay un reglamento de adquisiciones en el Ayuntamiento de Tijuana y este reglamento dice sobre compras en el artículo 18 y 36.

Cual es la diferencia entre una aplicación y otra, es decir, cuando se aplica el artículo 19 y cuando el 36?

Como órgano revisor o auditor, cual es el criterio?

Gracias"

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le comunica la NOTORIA INCOMPETENCIA por parte de esta Auditoría Superior del Estado, para atender su solicitud de acceso a la información que requiere, toda vez que dentro de las facultades otorgadas a esta Auditoría Superior del Estado, previstas en los artículos 24 y 94 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, no se encuentran las correspondientes a contestar algún pronunciamiento sobre la interpretación que deba darse a un determinado precepto legal, sino que dicho derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza, pero lo anterior únicamente estando obligados a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, lo anterior de conformidad con los artículos 2, 4 fracción VIII, 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UT/291/2021

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO NO. 020058121000040 (PNT)

ASUNTO: Respuesta de NOTORIA INCOMPETENCIA a su
solicitud de acceso a la información pública.

Para el seguimiento del procedimiento que la Unidad de Transparencia de la ASEBC desahogue con motivo de su solicitud de información, atendiendo a lo establecido en el Artículo 116 y relativos de la Ley en cita, le invitamos a ingresar a través del Portal de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) www.plataformadetransparencia.org.mx, en la cual se le asignó el número de folio 020058121000040, donde puede consultar la presente respuesta a su solicitud de información, así como corroborar el estatus de la misma.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 135 y 136 de la Ley de la materia, es nuestra obligación hacer de su conocimiento, el derecho que le asiste de interponer el recurso de revisión ante el Órgano Garante o ante la Unidad de Transparencia, de la respuesta que por este medio le ha sido notificada.

Sin otro particular, agradecemos su interés por hacer valer su derecho constitucional de acceso a la información pública consagrado en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado expone notoria incompetencia

Nótese que el párrafo dice

---Como órgano revisor o auditor, cual es el criterio?---

*Siendo el Auditoría Superior del Estado de Baja California un Ente Auditor
Por consiguiente, al revisar a los que gastan el recurso, vigilan que los
gastos se apeguen a los artículos descritos en la petición de información.
Es por ello la consulta de cual es su criterio de interpretación de cuando se
aplica el artículo 19 y cuando el 36 del reglamento de adquisiciones de
Tijuana en mención.” (Sic).*

Derivado de lo anterior, la persona recurrente se agravio de la información recibida, pues el sujeto obligado medularmente manifestó su notoria incompetencia, por lo que para un mejor entendimiento la solicitud se dividirá en dos partes para su análisis, en principio el solicitante señalo lo siguiente:

Hay un reglamento de adquisiciones en el Ayuntamiento de Tijuana y este reglamento dice sobre compras en el artículo 18 y 36.

Cual es la diferencia entre una aplicación y otra, es decir, cuando se aplica el artículo 19 y cuando el 36?

En atención a este primer planteamiento el Órgano Garante, con la finalidad que allegarse de elementos para garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente, solicito al Ayuntamiento de Tijuana que emitiera un informe de autoridad, por lo que una vez realizada esta probanza el Ayuntamiento de Tijuana medularmente informo lo siguiente;

ARTÍCULO 19

- De acuerdo al monto el procedimiento bajo el cual se realizaron las adquisiciones, podrá ser estos por Adjudicación Directa, Invitación Restringida (invitación por entre sus proveedores), y por el procedimiento de Licitación Pública;
- La fecha de pago al proveedor, quedará sujeta a las condiciones que las dependencias y entidades estipulan en los respectivos contratos; sin embargo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes, prestación de los servicios o contratación de los arrendamientos en los términos del contrato (Pago a crédito);
- Procedimientos realizados previa autorización del Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios o contrataciones analizadas y aprobadas por el Comité de Adquisiciones de la Oficina Mayor del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 36

- El presente artículo es aplicable para tramitar y decidir las adjudicaciones directas por cuantía respecto del fondo creado para brindar apoyo a las dependencias y delegaciones para el cumplimiento de sus actividades de manera inmediata, pudiendo afectarse por dichas erogaciones las partidas presupuestales autorizadas para ejercer por medio del fondo fijo de Caja;
- Importe que es utilizado por las dependencias y delegaciones que tengan asignado un fondo fijo de caja para la realización de erogaciones menores, con el fin de dar fluidéz a sus actividades;
- Los gastos que podrán realizar las dependencias y las delegaciones de la Administración Pública Municipal sin previa autorización del Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios y atendiendo a la naturaleza de sus funciones, serán los de fondo fijo de Caja;
- Las condiciones de pago deberán ser "Al Contado"

En ese contexto debemos inferir que básicamente la diferencia entre ambos preceptos es que en el artículo 19 del reglamento que nos ocupa, refiere al procedimiento que puede ser Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública; mientras que en el artículo 36 hace alusión exclusivamente al procedimiento de Adjudicación Directa, de acuerdo al monto de la posible erogación.

Lo anterior haciendo referencia a la diferencia entre la aplicación de uno y otro artículo, por parte del Ayuntamiento de Tijuana, por otra parte y en relación a la segunda parte de la solicitud respecto a:

Como órgano revisor o auditor, cual es el criterio?

El sujeto obligado y en relación a este punto de la solicitud que, cuando a la Auditoría le corresponda realizar una inspección al ente fiscalizado Ayuntamiento de Tijuana, relacionada con el ejercicio de su aplicación al recurso público y que sea de los casos plasmados en los numerales 19 y 36 del Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, se vigilara

que el sujeto fiscalizado aplique debidamente su presupuesto. Atendiendo a la literalidad de los preceptos 19 y 36, del citado Reglamento.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, en su respuesta primigenia, de igual forma mediante manifestaciones realizadas, se declaró incompetente, atendiendo lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante pues acorde a lo anterior señaló al Ayuntamiento de Tijuana, como sujeto obligado.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la manera en que se formuló la solicitud, pudiera crear cierta confusión de que se trata de una consulta y no propiamente de una solicitud de información, pero de manera proactiva el sujeto obligado señaló que se vigilara que el sujeto fiscalizado aplique debidamente su presupuesto, atendiendo a la literalidad de los preceptos 19 y 36, del Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, respondiendo al cuestionamiento de la persona recurrente.

Por lo anterior, resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 13-17, no obstante que el sujeto obligado omitió exhibir acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida, no lesiona el derecho de acceso de la persona recurrente, es por ello la respuesta deberá ser **CONFIRMADA**.

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información

solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **020058121000040**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **020058121000040**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/033/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.